

RESOLUCION DEFINITIVA

RIN-47-PAN-001/99

y RIN-47-PRI-002/99

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Noviembre 28 veintiocho de 1999, mil novecientos noventa y nueve. -----

V i s t o s para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Recursos de Inconformidad presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo por los Partidos Acción Nacional a través de César Jáuregui Robles, quien ha ostentado la representación de ese instituto político, quedando radicado con el número RIN-47-PAN-001/99 y Partido Revolucionario Institucional a través de Manuel Alberto Cruz Martínez, quien ostenta la representación de su Partido, radicado con el número RIN-47-PRI-002/99 que se encuentran acumulados; y -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 20 veinte de Noviembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, un Recurso de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de quien se ostentó como representante de dicho partido ante ese órgano electoral y que responde al nombre de CESAR JAUREGUI ROBLES, impugnando en dicho recurso "Los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y se hacen valer causas de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas; así como en contra de la declaración de validez de la elección y la indebida entrega de la respectiva constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de este Municipio" para lo cual expone los hechos ocurridos, expresa los agravios que le causan los actos de la autoridad electoral y ofrece las pruebas que estima conveniente. -----

2.- Por otro lado, a las 16:00 horas de la misma fecha el citado Consejo Municipal Electoral recibió un Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ quien se ostentó como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo y en el que impugna "La votación recibida para elegir al H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo por las violaciones a la Ley que se cometieron en las casillas" que menciona en el capítulo de agravios, ofreciendo en el escrito referido, las pruebas que estima convenientes. -----

3.- Con fecha 21 veintiuno de Noviembre del presente año, se dictó acuerdo de radicación a cada uno de los recursos, admitiéndolos al trámite correspondiente y se ordenó formar expediente, lo que se realizó por separado y se dictaron todas las providencias necesarias para la debida substanciación de este medio de impugnación. -----

4.- En relación al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, se ordenó como diligencias para mejor proveer, la realización de una Inspección Judicial y se solicitó al Instituto Estatal Electoral el envío del paquete electoral de la casilla 957-B tal y como fue ofrecida en vía de prueba por el promovente.-----

5.- Respecto al Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se decretó la acumulación del expediente integrado con este recurso, al expediente que en su oportunidad se integró con motivo del recurso planteado por el Partido Acción Nacional de tal manera que ambos recursos sean resueltos en una misma sentencia. - - - -

6.- Dentro del recurso presentado por el Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado, el Ciudadano MARIO ALBERTO CRUZ MARTINEZ, quien se ostentó como representante de ese partido ante el Instituto Estatal Electoral, y en acuerdo dictado con fecha 25 veinticinco del actual, se tuvo como extemporánea la participación de este partido político como tercero interesado. -----

7.- Con motivo de la substanciación del recurso, se dictaron diversos acuerdos en los que se ordenó la realización de Inspecciones Judiciales como diligencias para mejor proveer, tanto del lugar donde estuvieron ubicadas las casillas como la Inspección de paquetes electorales y para tal fin, se solicitó al Instituto Estatal Electoral la documentación indispensable lo cual cumplimentó a través de oficios y una vez que fue recibida la documentación y los paquetes electorales de las casillas 957-básica, 943-básica y 952-básica solicitados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó proyectar la resolución que corresponde, misma que ahora se dicta en base a los siguientes: -----

### C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, a través de la Sala de Primera Instancia, es el órgano competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad motivo de esta resolución, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 24 fracción IV, 93, 94, 96, 99 inciso C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como lo previsto en los artículos 1, 4, 5 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo. -----

II.- Considerando que el asunto que ahora se resuelve está integrado por dos recursos presentados cronológicamente por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, los cuales se encuentran acumulados para ser resueltos en una misma resolución, es preciso aclarar que en esta parte considerativa se analizará en primer término los hechos y agravios expuestos por Acción Nacional y después los argumentados por el Revolucionario Institucional para concluir en los puntos resolutivos sobre los planteamientos de ambos recursos, en la inteligencia de que los presupuestos de improcedencia se analizarán conjuntamente por tener las mismas bases. -----

III.- Considerando que previamente al estudio de cualquier controversia, deben analizarse las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse en este recurso, por ser su examen preferente y de orden público, se procede a realizar un análisis general del

recurso que nos ocupa para determinar la existencia de alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, verificando en primer término que los escritos que contienen lo recursos satisfacen todos los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley adjetiva electoral, así también los particulares del Recurso de Inconformidad previstos en el artículo 98 de la misma Ley, pasando a continuación a los presupuestos del artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo. -----

IV.- Por lo que se refiere a la legitimidad y personería de los promoventes, ambos Institutos Políticos se encuentran legitimados para promover este Recurso de Inconformidad en razón de que ambos han sido contendientes en este proceso electoral y la legislación ha establecido diversos medios de impugnación para proteger y defender sus intereses; y por lo que a la representación se refiere, el primer recurso ha sido promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ha sido suscrito por CESAR JAUREGUI ROBLES quien se ha ostentado como representante propietario de ese Instituto Político, representación que se tiene por acreditada con las documentales públicas consistentes en el escrito que dirige el representante del mismo partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y dirigido al Presidente del mismo, comunicándole el nombramiento que le ha conferido dicho Partido al promovente del recurso, además de que, del Acta de Sesión de Cómputo Municipal se desprende que CESAR JAUREGUI ROBLES participó con ese carácter durante esa sesión y el Consejo Municipal Electoral le reconoció esa representación, teniendo ambas documentales pleno valor probatorio en virtud de que la primera siendo un documento privado, es robustecida por la segunda que tiene las calidad de documental pública atento a lo previsto en los artículos 17 fracción I, inciso B, fracción II, y 21 incisos A y B de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, por lo que para los efectos de este medio de impugnación, se tiene por reconocido su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo y por lo que se refiere al promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, éste fue presentado por MANUEL ALBERTO CRUZ

MARTINEZ quien acompañó al recurso copia del nombramiento conferido por su partido, el cual queda adminiculado con la documental pública relativa al Acta de Sesión de Cómputo Municipal y que en cuanto a su valor probatorio, se hace la misma consideración que en renglones anteriores, por lo que se reconoce la representación que ostenta MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ. -----

V.- Que los recursos motivo de esta resolución fueron presentados ante la autoridad facultada para ello por el artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, dentro del plazo de 72 setenta y dos horas que establece el artículo 97 fracción III de la citada Ley, como se desprende de los propios escritos que los contiene, pues el primero, es decir el presentado por el Partido Acción Nacional, fue recibido a las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos y el presentado por el Partido Revolucionario Institucional se recibió a las 16:00 dieciséis horas, ambos del día 20 veinte de noviembre del actual y toda vez que la Sesión de Cómputo Municipal concluyó a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos del día 17 diecisiete del presente mes y año, como se aprecia en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, que por tratarse de una documental pública prevista en el artículo 17 fracción I inciso B, hace prueba plena en términos del artículo 21 inciso A de la Ley adjetiva de la materia, se concluye que ambos recursos fueron presentados en tiempo y forma prevista por la Ley adjetiva Electoral. -----

VI.- Ahora bien, del análisis integral de los hechos y agravios aducidos por el Partido Acción Nacional a través de CESAR JAUREGUI ROBLES se aprecia que ha sido impugnada la casilla 957-B, y esencialmente el recurrente en sus agravios argumenta que "la casilla se instaló con apego a la ley y que la jornada electoral se desarrollo normalmente y sin que existiera incidente alguno durante el escrutinio y cómputo el cual se realizó con arreglo a lo ordenado en los artículos 208 al 211 de la Ley Estatal Electoral, con la participación de los cuatro funcionarios de casilla y la vigilancia de los representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la votación obtenida se consignó de la siguiente manera: Partido Acción Nacional 166 votos, Partido Revolucionario Institucional 132 votos, Partido de la Revolución

democrática 13 votos, Partido del Trabajo 1 voto, Votos nulos 3 votos. El Partido Acción Nacional, a través de sus representantes, obtuvo el acta única de la jornada electoral relativa a esta casilla. En ella se observan los resultados de la votación recibida, los cuales coinciden con los antes mencionados. Es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Pachuca declaró tener en su poder el cien por ciento de las actas de las casillas instaladas en este Municipio. Este hecho fue conocido por medio de diversos periódicos y medios electrónicos de comunicación". Continúa argumentando el recurrente que, "una vez integrado el paquete electoral, éste fue llevado a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Pachuca. En la entrada exterior del edificio, fue negado el paso a los representantes del Partido Acción Nacional, de tal modo que el paquete fue materialmente entregado sólo por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Cabe precisar que, de la entrada al lugar donde se resguardaron los paquetes, hay tres pisos de distancia por lo que los representantes del Partido Acción Nacional estuvieron impedidos para constatar la adecuada entrega del paquete y su posterior almacenamiento. El domingo 14 por la noche, los empleados de la empresa responsable del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), realizaron la captura de los resultados consignados en el sobre adherido al paquete electoral al efecto. Dichos resultados fueron publicados en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Los datos relativos a la votación recibida en esta casilla son: Partido Acción Nacional 166 votos, Partido Revolucionario Institucional 132 votos, Partido de la Revolución Democrática 13 votos, Partido del Trabajo 1 voto, Partido Verde Ecologista de México 0 votos, Nulos 3 votos. . . Al inicio de la sesión de cómputo municipal, a pesar de que el acta de esta casilla no presentaba alteración alguna en los datos consignados en ella y que éstos eran coincidentes con los resultados del PREP y de las actas que obraban en poder del Consejo Municipal Electoral y los partidos, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano, Licenciado Armando Navarrete Villa, solicitó la apertura del paquete electoral relativo respectivo. Cabe precisar, tal y como consta en el acta relativa a la casilla en comento, que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo representante ante la mesa directiva de esta casilla, por lo que es lógico suponer que tampoco tuvo acceso al acta

correspondiente. Esta presunción se ve fortalecida al comprobar que su representante ante el Consejo Municipal Electoral jamás la exhibió para su cotejo en la sesión de cómputo municipal. En contravención a lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo obsequió tal petición. Dicho precepto ordena en su fracción I, a la letra, que *en caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.* Al abrir el paquete relativo a la 957 básica, se realizaron los siguientes actos: -Se escrutaron y computaron los votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, arrojando un total de 131 votos. Se escrutaron y computaron los votos a favor de Partido Acción Nacional. De manera normal se desarrollo el ejercicio hasta contar 129 votos. Posteriormente, de manera inexplicable, comenzaron a aparecer boletas cruzadas por el Partido Acción Nacional y por otros partidos hasta sumar 37. Todas y cada una de ellas aparecieron en orden progresivo hasta agotar el final del paquete de votos emitidos a favor del Partido Acción Nacional. En todas y cada una de ellas apareció cruzado el emblema del Partido Acción Nacional alternado con el de otros partidos. (Por ejemplo Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo). Se pudo apreciar a simple vista que el trazado de la cruz empleada para anular los votos difiere de la caligrafía empleada por los votantes que sufragaron a favor del Partido Acción Nacional. - Se escrutaron y computaron los votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, dando un total de 13 votos. -Se escrutaron y computaron los votos a favor del Partido del Trabajo, arrojando un total de 1 voto. -Se escrutaron y computaron los votos nulos dando un total de 41 votos. Cabe precisar que la apertura de paquetes se realizó en otros 24 casos, relativos a otras tantas casillas en franca violación a lo dispuesto en la fracción I del artículo 224 de la ley de la materia.”

Continúa el promovente en sus agravios con el ofrecimiento de las pruebas que estima conveniente en relación a estos hechos, como sigue: “Los hechos aquí narrados podrán ser comprobados por este H. Tribunal al

desahogar la prueba técnica consistente en dos videocassettes grabados que contienen el desarrollo de la sesión de cómputo municipal que ofrezco desde este momento como probanza idónea. Particularmente, interesa para los efectos del agravio en curso, la grabación de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral desde las 15:00 hasta las 15:30 horas, aproximadamente del día 18 de noviembre. En términos del inciso b) del artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, esta prueba técnica hace prueba plena pues junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si son suficientes para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además, ofrezco desde este momento las pruebas documentales públicas consistentes en todos y cada uno de los documentos electorales contenidos en el paquete relativo a la casilla 957-básica. Particularmente, de la inspección de las boletas anuladas, mismas que deberán corresponder a simple vista con las 37 que se muestran en el videocassette, este Tribunal podrá llegar a la convicción de que su contenido fue alterado de manera posterior al escrutinio y cómputo de esta casilla. Adicionalmente, todo lo mencionado hasta ahora se refuerza y queda debidamente acreditado con la testimonial mediante la cual declaran bajo protesta de decir verdad y ante la fe del Licenciado Gerardo Martínez Martínez. Notario Público número 3 con ejercicio en el Distrito Judicial de Pachuca, siendo el acta número 17,585 en la que consta la fe de hechos respecto a las declaraciones rendidas por los C.C. Fernando Martínez Vergara, María Idelfonsa Copca González, Francisca Guerrero Hernández, Julio César Velázquez Medina y Alejandro Mohedano Romero, quienes el día 14 de noviembre, día de la jornada electoral, actuaron en su calidad de escrutador, secretaria, escrutadora y representantes del PAN ante la mesa directiva de casilla, respectivamente. Dichos ciudadanos declararon entre otras cosas". (En obvio de repeticiones, nos remitimos al contenido del escrito que contiene el recurso y al testimonio notarial aludido para consulta de dichos testimonios).

Continuando con la expresión de agravios, el recurrente dice que "La anulación de 37 votos emitidos a favor del candidato de Acción Nacional evidencia una burda maniobra post comicial tendiente a perjudicar al partido que represento. Resulta inverosímil pretender que las boletas

correspondientes a esos votos hubieran pasado desapercibidas para el Presidente, el Secretario y los dos escrutadores de la mesa directiva de esta casilla, así como para los representantes de los Partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Igualmente, resulta no creíble que los escrutadores, a pesar de haber tenido a la vista esas boletas que supuestamente contenían votos nulos, las hubieran acomodado conforme a lo ordenado en la fracción III del artículo 209 de la ley de la materia, que a la letra ordena: *Para el cómputo de los votos, se observarán las siguientes reglas: III.- Se sumarán por separado las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla registrados; así como los votos nulos emitidos a favor de candidatos no registrados y los que tengan cruzados más de un círculo o ninguno;* La labor de un representante de partido político ante las mesas directivas de casilla, es precisamente velar por los derechos del partido que representa y resulta de llamar la atención que el representante del PRI no hizo ningún señalamiento respecto de las 37 boletas en comento. Resulta pues absurdo pensar que el representante del PRI en esta casilla, de haber sido nulos los votos de estas 37 boletas no los señalara y además consintiera que se le contabilizaran al PAN. De todo lo expuesto y fundado se desprende que, desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida en ella y su posterior cierre, no existió ilegalidad ni anomalía alguna. Igualmente, está plenamente acreditado que la maniobra de alteración de las 37 boletas que contenían votos a favor del Partido Acción Nacional tuvo que llevarse a cabo con posterioridad a la entrega del paquete por el Presidente de la mesa directiva a los funcionarios del Consejo Municipal Electoral. La maniobra aquí referida no pudo tener otro propósito que restar 37 votos válidos a Acción Nacional. Lo legal y lo justo es que se proceda a anular los efectos de dicha irregularidad y preservar el sentido de los mencionados 37 votos, al igual que del resto de los votos emitidos en esta casilla. Se trata de 37 sufragios emitidos conforme Derecho a favor de un partido político y sus candidatos que posteriormente fueron agraviados por maniobras ilegales que tuvieron el deliberado propósito de generar una causas formalmente legal de anulación de ellos. Esta falta debe ser reparada, sus autores deben ser perseguidos y debe hacerse respetar el voto legítimamente emitido por los ciudadanos del Municipio de Pachuca. Una interpretación

sistemática y funcional de la legislación aplicable nos lleva a concluir en la necesidad de hacer prevalecer a toda costa el sentido de los votos emitidos por todos y cada uno de los ciudadanos de Pachuca. La anulación de sufragios con fundamento en falsa razón procesal y en beneficio de quienes transgredieron la ley resulta un agravio en contra del Partido Acción Nacional y una violación de los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral. La aplicación de los métodos sistemático y funcional encuentra sustento en la exposición de motivos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, en la que el legislador plasmó la *ratio legis* de este cuerpo normativo. En ella se puede leer: ...

*Tercero.- Que el rumbo hacia la democracia es el respeto irrestricto a la voluntad popular manifestada en el sufragio; por ellos los hombres que han forjado al estado de Hidalgo, a través de sus legislaciones e instituciones han puesto en materia electoral especial atención en la regulación del aspecto contencioso a partir de la primera ley comicial en la entidad denominada "Ley Orgánica Electoral" del año de 1870. Esta normatividad contempló las primeras causales por las que una elección podía declararse nula, las cuales hacían referencia a las características y condiciones de la época. . . .*

*Undécimo.- Que la iniciativa que se somete a la consideración de esta honorable Soberanía, es innovadora pues entre otros aspectos, establece criterios generales de interpretación, tales como el gramatical, sistemático y funcional, los cuales son inherentes a la función del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pues ambas instituciones tienen la facultad de resolver los medios impugnativos que se presenten en el ámbito de sus respectivas competencias, por otro lado, en esta nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo en materia electoral, se faculta a la autoridad electoral para subsanar el error de la denominación del recurso y la cita de los preceptos que debieron ser invocados incorporándose la suplencia en la deficiencia de los agravios en los recursos que son competencia de los órganos electorales y de la Sala de Primera Instancia..*

De manera expresa, el legislador incorporó estos criterios en los artículos 1, 2, 3, y demás relativos de la Ley Estatal Electoral; 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo en Materia Electoral. En este sentido, el artículo 224 de la Ley Estatal Electoral debe ser interpretado en relación con los numerales 17,

24 y 25 de la Constitución Política local, así como con los artículos 4, 5, 6, 21, 100, 202, 203, 208, 209, 211, 212 y 214 de la Ley Electoral sustantiva.

– De la interpretación sistemática y funcional de estos preceptos es válido concluir que: a).- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense; b).- La renovación de los Ayuntamientos debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; c).- Son prerrogativas de los ciudadanos hidalguenses votar y ser votados en las elecciones populares; d).- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; e).- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el respeto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados; f).- Los votos emitidos válida y legítimamente a favor de los partidos políticos, que han sido autenticados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, deben ser respetados en orden a preservarlos; y g).- Un acto ilegal del Consejo Municipal Electoral, como lo fue la apertura del paquete relativo a la casilla 957 básica en contravención a lo ordenado en la fracción I del artículo 224 de la Ley Estatal Electoral, no puede anular el sentido genuino de ellos. En última instancia, esto es atentatorio contra la soberanía del pueblo hidalguense. Ahora bien, por todo lo expuesto y fundado, ha quedado plenamente acreditado: 1.- Que durante la jornada electoral no se presentaron incidentes en esta casilla; 2.- Que el escrutinio y cómputo de la votación recibida se desarrolló conforme a Derecho y sin protesta de los representantes de los partidos; 3.- Que los resultados consignados en el acta de la jornada electoral coinciden plenamente con los que constan en las actas que obran en poder de la autoridad electoral y los partidos políticos y además concuerdan con los anunciados en el PREP; 4.- Que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral municipal solicitó sin tener justificación manifiesta, la apertura del paquete relativo a esta casilla; 5.- Que el Consejo Municipal Electoral violó el mandato contenido en la fracción I del artículo 224 de la ley de la materia al autorizar la apertura de este paquete, al igual que de otros 24, a pesar de que no existía alteración evidente en los datos asentados en el acta; 6.- Que las boletas en las que constaban los 37 votos anulados al Partido Acción Nacional en esta casilla fueron alteradas después del escrutinio y cómputo de la casilla y antes de la sesión de cómputo municipal; y 7.- Que esta maniobra buscó perjudicar al Partido

Acción Nacional y a sus candidatos registrados, violentando el sentido genuino y legítimo del sufragio de los ciudadanos. Por todo ello y con fundamento en los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 y 99 A apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 3, 208, 209 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 90 y demás relativos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, este H. Tribunal debe proceder a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de tal suerte que la votación obtenida quede de la siguiente manera: PAN 166 votos; PRI 131 votos; PRD 13 votos; PT 1 voto y Nulos 4 votos. La modificación del resultado de la votación recibida en esta casilla es suficiente para revertir el resultado final de la elección municipal a favor del Partido Acción Nacional, para quedar de la siguiente manera: PAN 28,551 votos; PRI 28,536 votos; PRD 3,519 votos; PT 1,143 votos y Nulos 1,686 votos". -----

VII.- Considerando que de los agravios expresados por el recurrente y que en esencia han quedado transcritos en el anterior considerando, resulta evidente que la pretensión del partido político la hace consistir en "anular los efectos de la irregularidad cometida por el Consejo Municipal Electoral de Pachuca, Hidalgo y preservar el sentido de los 37 votos emitidos en la casilla 957-B que fueron emitidos válida y legítimamente a favor de los partidos políticos, los cuales han sido autenticados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla por lo que deben ser respetados, argumentando el propio recurrente que el Consejo Municipal Electoral realizó un acto ilegal al proceder a la apertura del paquete relativo a la casilla 957 básica -entre otros- en contravención a lo ordenado en la fracción I del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y que la naturaleza del Recurso de Inconformidad en lo relativo a la votación recibida en una o varias casillas electorales, es de anulación y no de preservación de votos, y que además, el pretender modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal como consecuencia de un acto considerado como "ilegal" realizado durante la Sesión de Cómputo Municipal por el Consejo Municipal Electoral de Pachuca, Estado de Hidalgo, constituye un presupuesto del recurso de "Revocación" cuya competencia recae en el propio órgano electoral tal y como se aprecia en el

contenido de los artículos 61 y 62 de la Ley Estatual de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo que a la letra rezan: 61.- "El Recurso de Revocación procede en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación, . . ." y artículo 62.- "Es competente para substanciarlo y resolverlo el órgano electoral que ejecutó el acto o dictó la resolución impugnada". Por lo anterior, debe declararse improcedente este Recurso de Inconformidad por lo que se refiere a la votación recibida en la casilla 957-básica y sus efectos en el Acta de Cómputo Municipal, en razón de que el artículo 90 de la Ley Estatual de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo establece: "El Recurso de Inconformidad podrá interponerse para: I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Ley; II.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley; III.- Impugnar los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, en las Actas de Cómputo Distrital y Estatal en la elección de Gobernador, el Acta de Cómputo Municipal en la elección de Ayuntamientos; y IV.- Impugnar la declaración de validez de la elección y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría. Ahora bien, los supuestos planteados en este recurso no tienen como finalidad ninguno de los efectos anteriores, pues si bien pretende modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no es como consecuencia de la anulación de votos recibidos en la casilla 957-básica que motive la variación de los resultados consignados en el documento de merito, sino por el contrario, la pretensión expuesta en el punto segundo de su capítulo de puntos petitorios es "modificar los resultados de la votación obtenida en la casilla 957 básica de tal modo que se hagan valer los votos obtenidos de manera legal el día de la jornada electoral por el Partido Acción Nacional y se asienten como inicialmente aparecen en el Acta Única de la Jornada Electoral y una vez hecha esta modificación, proceder a la adecuación correspondiente de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal, lo cual es objeto del Recurso de Revocación por tratarse de un acto realizado por el Consejo Municipal Electoral dentro de la Sesión de Cómputo Municipal y como consecuencia de un acto que el propio recurrente ha estimado violatorio del artículo 224 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, procediendo en tal razón a sobreseer

este Recurso de Inconformidad por lo que a la casilla 957-básica se refiere en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción II por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la primera parte de la fracción VI del artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo y en tal virtud no se hace pronunciamiento alguno respecto a las pruebas aportadas en relación a esta casilla. -----

VIII.- No existiendo ninguna otra causal que motive la improcedencia de los recursos motivo de esta resolución, se procede a continuar con el análisis del segundo agravio expresado por César Jáuregui Robles en representación del Partido Acción Nacional en el que hace valer diversas irregularidades que actualizan los supuestos de nulidad de la votación recibida en las casillas, contemplados en el artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, para lo cual se sigue el orden previsto en el artículo invocado y en ese sentido se tiene por impugnada la casilla 864-básica por haberse instalado en lugar diferente al señalado en la publicación definitiva de ubicación aprobada por la autoridad electoral y teniendo a la vista la citada publicación, se aprecia que la casilla debió instalarse en "Calle Lago de Guadalupe S/N (ExConasupo), Col. Anahuac, C. P: 42050" y teniendo a la vista el Acta Única de la Jornada Electoral, de la misma se desprende que la casilla 864-básica se ubicó en "Lago de Gpe. S/N, Col. Anahuac", no obstante lo anterior y considerando lo expuesto por el recurrente en este agravio, en el sentido de que la casilla fue instalada en una "capilla" dedicada al culto religioso y no en el lugar señalado como "ex conasupo" esta autoridad juzgadora ordeno la realización de una inspección judicial en el lugar señalado en la publicación definitiva para la instalación de la casilla atento al contenido de la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto dice: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese

proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes substanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.- Sala Superior S3EL025/97.- Recurso de Reconsideración. SUP-REC-061/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 DE Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. y del acta levantada como resultado de la misma, ha quedado evidente que la casilla fue instalada en un lugar cuya descripción corresponde a una capilla destinada al culto religioso y particularmente a la Virgen de Guadalupe y administrando las fotografías ofrecidas en vía de prueba con esta diligencia, ha quedado demostrado plenamente que la votación fue recibida en un anexo de la misma capilla y que de acuerdo a la descripción realizada en el acta, este anexo tiene bancas como de escuela y está comunicado al lugar donde se encuentran las imágenes religiosas, concluyendo que, efectivamente la casilla se instaló en lugar diverso toda vez que no había señalamiento alguno de que fuera la "ex conasupo" y además se trata de un lugar que no reúne los requisitos señalados en el artículo 106 de la Ley Electoral pues en la fracción IV se establece que: *Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos: IV.- No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos.* Al efecto, las pruebas antes invocadas tienen valor probatorio pleno en virtud de que la publicación definitiva es un documento de carácter oficial emitido por el órgano electoral que en términos de los artículos 17 fracción I, inciso C.- en relación con el 21 inciso A de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, y por lo que se refiere a la Inspección Judicial realizada y a las fotografías analizadas, esta autoridad les concede valor probatorio pleno al encontrarse íntimamente relacionadas por las apreciaciones hechas por los magistrados resolutores por lo que se declara que la votación recibida en la casilla 864-básica es nula al haberse acreditado la causal invocada. -----

IX.- El recurrente invoca también como causal de nulidad la establecida en la fracción II del citado artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral y señala como impugnables a las casillas 880-contigua 4, 935-contigua 3 y 956-contigua 1, por lo que

procediendo a su análisis, esta Sala estima que debe anularse la votación recibida en la casilla 880-contigua 4 en razón de que de acuerdo al contenido del Acta Única de la Jornada Electoral, la votación fue recibida por Santos Jarillo Hernández como Presidente, Valentín Hilario Reyes Gómez como Secretario, Raúl Alejandro Novoa Reyes y María Luisa Avilez Solís como escrutadores y de acuerdo a la publicación definitiva de las casillas, el único nombre que aparece en ella respecto a la sección 880, - vista integralmente es el de Raúl Alejandro Novoa Reyes, quien era Presidente suplente de la casilla 880-contigua 3 y los demás cargos de funcionarios de casilla fueron ejercidos por tres personas diferentes, presumiblemente electores, sin embargo, después de haber revisado el listado nominal de la casilla en análisis, esta autoridad no encontró los nombres de estas personas en el listado nominal por lo que considerando el criterio de la Sala Superior a este respecto vertido en la tesis relevante **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.- Sala Superior. S3EL 019/97 y valorando las documentales publicas antes citadas relativas a la publicación definitiva de integración y ubicación de casillas, el Acta Única de Jornada Electoral levantada en esa casilla y el listado nominal de la misma, de conformidad con el artículo 17 fracción I en relación con el 21 inciso A de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, ha quedado plenamente demostrada la causal invocada y en consecuencia la votación en ella recibida debe anularse, no así la votación recibida en las casillas 935-contigua 3 y 956-contigua 1 toda vez que en la casilla 935-contigua 3, la única persona que no aparece en la

publicación definitiva lo fue Daniel Torres Olvera, quien fue habilitado para el cargo de entre los electores formados en la fila como lo previene el artículo 199 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo y además esta persona se encontró en el listado nominal correspondiente a esa casilla por lo que no se surte el supuesto de nulidad invocado de acuerdo a las consideraciones y valoración de las documentales públicas citadas, en los mismos términos en que se realizó en las casillas antes analizadas.- Finalmente, respecto a la casilla 956-contigua 1, del Acta Única de la Jornada Electoral, se desprende que la votación fue recibida por quien fue designada como Presidente propietario y una escrutadora propietaria, así como por uno de los suplentes de la casilla 956-contigua 2 de nombre Bernardo Sánchez Cortés quien pertenece a la misma sección electoral y además fue igualmente insaculado y capacitado para ocupar el cargo puesto que aparece en la publicación definitiva, con la calidad de suplente en la casilla citada y respecto a quien fungió como primer escrutador de nombre Elvira Monzalvo Flores, se actuó en los términos del artículo 199 fracción II al habilitar a un elector que aparece en el listado nominal que ha sido revisado por este órgano colegiado y que conjuntamente con las documentales públicas citadas, merecen el valor de prueba plena en términos de los artículos 17 fracción I en relación con el 21 inciso A de la ley adjetiva en materia electoral para concluir que en estas dos últimas casillas la votación se recibió de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y el hecho de que hayan actuado como funcionarios de casilla las personas aquí analizadas, no es determinante para anular la votación recibida en las casillas, pues aquí el valor fundamental es el voto legalmente emitido y debe cumplirse con el "Principio de conservación de los actos válidamente celebrados" y que recoge el aforismo que señala que lo "útil no debe ser viciado por lo inútil", es decir la nulidad de la votación sólo debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para la votación, esto es que imperfecciones menores no deben viciar el voto de la mayoría de los electores, por lo que se confirma la votación recibida en las dos últimas casillas. -----

X.- Considerando que el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional con la intención de participar en este recurso en calidad de tercero interesado a fin de defender sus derechos dentro del mismo, fue declarado extemporáneo, este órgano colegiado omite hacer pronunciamiento alguno en cuanto a su contenido, por haber perdido su derecho al no comparecer dentro plazo que le concede el artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo . - - - - -

XI.- Que habiéndose realizado un análisis integral del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, se resume que la votación recibida en las casillas 957-básica, 935-contigua 3 y 956-contigua 1 queda intocada y que la votación recibida en las casillas 864-básica y 880-contigua 4 ha sido anulada haciendo un total de votos anulados como consecuencia de este recurso de 171 para el Partido Acción Nacional, 209 para el Partido Revolucionario Institucional, 40 para el Partido de la Revolución Democrática y 13 para el Partido del Trabajo. - - - - -

XII.- Considerando que el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Inconformidad por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca, Hidalgo, el Licenciado MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ, y que en el punto primero petitorio del escrito que contiene el recurso solicita la nulidad de las casillas electorales que se ubican en el capítulo de agravios de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, se procede al estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 53 de la ley invocada por el recurrente y siguiendo el orden del mismo, la fracción I establece que :  
Artículo 53.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; y en el caso particular de este recurso, el promovente argumenta que las casillas 850-básica y 850-contigua cambiaron de ubicación sin justificación alguna de las que preve la ley de la materia por lo cual la votación debe anularse, sin embargo, teniendo a la vista la publicación definitiva de integración y ubicación de casillas, se advierte que la ubicación fijada es: Jardín de Niños "Abaco"; Sierra Leona 205, Fracc. Lomas de Vista Hermosa, C.P.

42030 y del Acta Única de la Jornada Electoral se desprende que ambas casillas fueron ubicadas en Sierra Leona 205, Vista Hermosa, teniendo ambas documentales el valor de prueba plena en términos de los artículos 17 fracción I en relación con el 21 inciso A de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo. A mayor abundamiento, en acuerdo fechado el 21 veintiuno de Noviembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, punto VII dictado dentro del expediente integrado con motivo del recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional y radicado con el número RIN-47-PRI-002/99, se ordenó realizar una Inspección Judicial a fin de establecer la ubicación real y material donde se ubicó la casilla y en acatamiento a lo anterior este órgano colegiado se constituyó en el domicilio señalado en la publicación definitiva y constató que Sierra Leona número 205 doscientos cinco en el Fraccionamiento Lomas de Vista Hermosa corresponde a un Jardín de Niños de nombre "Abaco" y en el exterior del inmueble todavía pudo apreciarse la existencia de la publicación de resultados obtenidos en la casilla el 14 catorce del presente mes y año, por lo que de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante cuyo contenido establece: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes substanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.- Sala Superior S3EL025/97.- Recurso de Reconsideración. SUP-REC-061/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 DE Agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Se estima que el desahogo de esta prueba no afecta a las partes, sino por el contrario aportó certeza al lugar donde fue recibida la votación por lo que esta autoridad le concede pleno valor probatorio en cuanto a su alcance y contenido para determinar que casilla se ubicó en el lugar ordenado en la

publicación definitiva y en tal virtud la votación ahí recibida debe confirmarse. -----

XIII.- Invoca también como causal de nulidad de las casillas 842-básica, 855-básica, 872-básica, 874-contigua, 878-contigua, 884-básica, 889-contigua, 910-básica, 916-contigua, 920-básica, 925-contigua, 955-contigua, la prevista en la fracción II del artículo 53 que establece: "La recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral". Al efecto, la citada Ley Electoral ha previsto en el artículo 102 el procedimiento a través del cual deben designarse a aquellos ciudadanos que deberán fungir como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla y el artículo 103 del mismo ordenamiento, establece la forma en que se publicitará la ubicación e integración de las casillas en forma definitiva, editando para tal fin el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, una publicación conteniendo esa información la cual en este momento se tiene a la vista y que servirá como instrumento de prueba para confrontar su contenido con el de las Actas Únicas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas, quedando de manifiesto desde este momento que las anteriores documentales, así como el listado nominal de las casillas mencionadas, tienen el carácter de públicas en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 17 y que en razón de lo mismo tienen el valor de prueba plena en cuanto a su contenido y alcance para los efectos de esta causal, procediendo a su análisis en orden número progresivo, de tal forma que la casilla número 842-contigua quedó integrada por el Marcela Margarita Lucio Torres como Presidente, Miriam Elizabeth Medina Falcón como Secretario, Bernardo J.L. Ramírez Islas como primer escrutador todos ellos propietarios de acuerdo a la publicación definitiva y respecto al segundo escrutador de nombre María Elena Ortiz González, si bien el Presidente eligió a un elector para ocupar el cargo como quedó establecido en el capítulo de incidentes contenido en la referida acta de jornada electoral al igual que la casilla 884-Básica que fue instalada por Gonzalo Islas Jiménez como Presidente, Jose Luis Morales Bautista y María de Jesús Acosta Montiel como escrutadores propietarios y el lugar del Secretario fue ocupado por Ma. Victoria Zepeda Velarde quien fue elegida por el presidente de entre los electores como se desprende del capítulo de incidentes del Acta Única de Jornada Electoral; de la misma manera que

en las anteriores, se integró la casilla 916-contigua, pues Laura Pérez Ferreira actuó como Presidenta, Verónica Ramos González como Secretaria, Martínez Hernández Ignacio como primer escrutador y el segundo escrutador fue designado de entre los electores. Este hecho en sí mismo no afecta el resultado de la votación, pues el que el Presidente se haya adelantado a los tiempos previstos en el artículo 199 de la Ley Electoral, no afecta el resultado de la votación pues resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 11 sostenido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, visible en las páginas 678 y 679 de la Memoria 1994, y cuyo tenor es el siguiente: **11. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.** Del contenido de los artículos 118, 119, 120, 193, 212, párrafo 5, inciso e), 213 y 287, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vistos a la luz de los principios rectores del Derecho Electoral, de los valores protegidos por ellos y de la obvia intención de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, se desprende que la sustitución de alguno o algunos integrantes de la mesa directiva de una casilla, sin hacerla constar en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral o hecha antes de las 8:30 horas, no constituye necesariamente causa de nulidad de la votación recibida, sin desconocer que se trata de una irregularidad que tiene el carácter de violación substancial, contraventora del artículo 212, párrafo 5, inciso e) del ordenamiento invocado. En efecto, en las distintas leyes electorales se han introducido modificaciones para garantizar la mejor preparación e imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fijándose en la legislación vigente los procedimientos señalados en los artículos citados. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. Frente a una situación recurrente e inevitable por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios

de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores; disponiendo al efecto, en el artículo 213 del Código referido, las reglas para obtener la instalación de las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que ya no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, previsto fundamentalmente en el artículo 193, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas. Aquí se privilegia el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado, y en aras de esto se permite que el Presidente de la mesa directiva designe a ciudadanos que no fueron sujetos al procedimiento ordinario, para que actúen como funcionarios de la casilla, con las únicas limitaciones de que sean electores de la misma y no se trate de representantes de algún partido político. Cuando dicho Presidente obra de ese modo, y se adelanta a los tiempos previstos por la ley u omite la formalidad de asentar constancia de ello en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral, esa única circunstancia no produce la constitución de la causa de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) mencionado, ya que sólo se trata de la omisión de formalidades *ad probationem*, que pueden ser suplidas por otros medios sin afectar la sustancia de la recepción de la votación. Esto es, tal formalidad ni es indispensable para la validez del acto ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, conforme a la experiencia y a las reglas de la lógica y de la sana crítica; de modo que sólo arrojaría un indicio que el partido político que impugnara la votación tendría que adminicular con otros medios para lograr la prueba plena, en cada caso concreto.- En razón de lo anterior, la votación recibida en esta casilla debe conservarse para proteger el principal valor que es el sufragio emitido por los ciudadanos. El criterio anterior es operante para la casilla 851-Básica en virtud de que actuaron Raúl Rodríguez León y Vianey Guadalupe Portillo Monroy como propietarios y María Dolores Lucio de Gante actuó como escrutadora teniendo el carácter de suplente común y el lugar del Secretario fue ocupado por Simón Pasaran Tapia quien aparece en la publicación definitiva con el carácter de suplente común en la casilla 851-contigua que corresponde a la misma sección electoral y que además fue insaculado y recibió la capacitación para ejercer el cargo de funcionario

de mesa directiva de casilla por lo que la votación recibida en esta casilla debe confirmarse; en similares circunstancias se encuentra la casilla 872-Básica ya que Guillermo Nieto Angeles y Nadia Martínez Navarro actuaron como Presidente y Secretario propietarios y el primer escrutador de nombre Javier Alejandro Contreras Lapuente fue uno de los suplentes comunes de esa casilla y el segundo escrutador de nombre Leoncio Monreal G, era suplente en la casilla 872-Contigua que pertenece a la misma sección electoral y fue insaculado y capacitado para el cargo. Respecto a las casillas 874-contigua 1, 878-c1, 889-contigua 1, 910-Básica, 920-Básica y 955-contigua 1, la nulidad de la votación ahí recibida es evidentemente improcedente en virtud de que en la primera actuaron los propietarios José Luis Leo Ramírez, Pedro Solares Ortega y Roberto Esteban Angeles Hernández y el lugar del Secretario fue ocupado por la suplente María de Lourdes Islas Sánchez; en la segunda casilla, Rafael Hernández Hernández, Miguel Angel Bolaños Suárez y Hermilo Jaime Pasten Calderon actuaron como Presidente, Secretario y escrutador propietarios, en tanto que Martha Tolentino García actuó como escrutador suplente; en la tercer casilla, actuaron María Hilaria López Hoyos como Presidenta, Alejandro Islas Torres como Secretario y Norma Juana Calderón Silva como escrutador, todos ellos propietarios y el lugar del otro escrutador fue ocupado por José Antonio Morales Moreno quien actuó como suplente común; en la cuarta casilla actuaron Melecio Antonio Flores Celio como Presidente, Bladimiro Chávez Camacho como Secretario, Juan Hernández Juárez como primer escrutador y Jaime Hernández Santiago que era suplente común, actuó como segundo escrutador; en la quinta casilla actuaron Marcos Paul Loaiza Noguera como Presidente, Horacio Hernández Alquicirez como Secretario, Felipe Casas Pichardo como segundo escrutador y Lourdes Patricia Copca Soto que era suplente común, actuó como primer escrutador; y en la sexta, actuaron precisamente los propietarios designados de nombres Alba de la Cruz Angeles como Presidenta, Marco Antonio Lozano Lozano como Secretario, María de Lourdes Herrera Frago como primer escrutador y Graciela Cabrera Pérez como segundo escrutador, tal y como se aprecia de la publicación definitiva en relación con las respectivas Actas Únicas de Jornada Electoral. Por lo que se refiere a las casillas 855-Básica y 925-contigua, quedaron integradas la primera Gustavo Reyes Cruz como

Secretario, Josefina Burgos Zenteno y Brigida Cruz Pérez como escrutadoras, cuyos nombres aparecen en la publicación definitiva para integrar esa casilla, excepto Thelma Baños Anaya, quien fue designada de entre los electores a ocupar el cargo de Presidenta, apareciendo su nombre en la lista nominal de electores y en relación a la segunda casilla fue instalada por María Elena Cerón Hernández como Secretaria, Reyna Santos Lechuga como primer escrutadora y José Antonio del Río Gómez como segundo escrutador y en el lugar relativo al Presidente, en el Acta Única de Jornada Electoral aparece solamente una rúbrica ilegible tanto en la instalación como en el cierre de la votación resultando en este caso aplicable el "Principio de conservación de los actos válidamente celebrados" citado en considerandos anteriores, en razón de que los votos emitidos por los electores válidamente, deben conservarse siempre que no exista causa que impida determinar la certeza con que actúa y que no sea determinante en el resultado, por lo que los votos útiles no deben ser viciados por una omisión formal del presidente de escribir su nombre y firma completos, confirmándose la votación obtenida en esta casilla. - - - - -

XIV.- El Partido Revolucionario Institucional hace valer también como causal de nulidad de las casillas 833-contigua, 937-contigua, 943-básica, 952- básica, 957-básica y 961-básica, la prevista en la fracción IX del artículo 53 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, cuyo texto dice: IX.- Haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de votos y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, siempre que sea determinante en el resultado de la votación.- A efecto de resolver sobre el particular, se tienen a la vista como instrumento de prueba el acta Única de la Jornada Electoral cuya valoración ha quedado ampliamente comentada en los anteriores considerandos, pasando a analizar las casillas en lo particular como sigue: En la casilla 833-contigua no se actualiza la causal invocada en razón de que el número de votos extraídos de la urna es coincidente con el número de electores que votarán y la cantidad que tiene estos dos rubros, sumada a la de boletas no usadas o inutilizadas corresponde al total de boletas recibidas como puede apreciarse de la propia documental que se analiza, en el rubro de "Total de boletas recibidas" y el Capítulo de incidentes en donde se hace la aclaración de que las boletas recibidas suman en total 524, por lo cual la

votación recibida en esta casilla se confirma; Analizada la casilla 937-contigua, puede apreciarse en el acta única de la jornada electoral, en el espacio destinado al "Acta de Escrutinio y Cómputo", que el número de votos computados fue de 274 doscientos setenta y cuatro agrupados los que corresponden a cada partido político y los "votos nulos o planillas no registradas" los cuales deberían ser coincidentes en el rubro de "número de electores que votaron, existiendo una diferencia de 11 once votos que son los que exceden del total de boletas recibidas, pues en el rubro de "boletas recibidas" se aprecia la cantidad de 572 quinientos setenta y dos y sumados los rubros "Boletas no usadas o inutilizadas" 310 trescientos diez + "número de boletas extraídas de la urna" 274 doscientos setenta y cuatro hace un total de 584 quinientos ochenta y cuatro existiendo la diferencia de 12 doce boletas que en el caso concreto si es determinante para el resultado de la votación, toda vez que no existe diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar al haber obtenido tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional la cantidad de 122 cientos veintidos votos cada uno, resultando que esas 12 doce boletas, pudieron haber beneficiado a alguno de ellos de tal manera que si repercutió en el sentido de la votación por lo que se estima procedente la causal invocada y en consecuencia se declara que la votación recibida en esta casilla debe anularse, En relación a la casilla 957-Básica, debe decirse que no hay error alguno, pues en realidad las boletas que se recibieron fueron 598 quinientos noventa y ocho, consideradas de la siguiente manera: De la boleta con folio 143483 a la 143500 son 18 boletas + 580 boletas del folio 143501 al 144080 y si sumamos el total de boletas extraídas de la urna 315 trescientos quince + 283 doscientos ochenta y tres es = a 598 quinientas noventa y ocho boletas recibidas, por lo que la votación recibida debe confirmarse; En la casilla 961-básica existe error en la computación de un voto en razón de que en el rubro de "número de boletas extraídas de la urna" se encuentra un 0 cero cuando en realidad corresponde la cantidad de 226 doscientos veintiséis al sumar la votación recibida por cada uno de los partidos políticos y los votos nulos más planillas no registradas y en el rubro de "número de electores que votaron" esta inscrita la cantidad de 227 doscientos veintisiete de lo que se desprende una diferencia de 1 un voto, sin embargo, sumando esta cantidad al de "total de boletas no usadas o

inutilizadas da una cantidad igual a la de "total de boletas recibidas" que son 452, por lo que se concluye que el error de un voto existe entre los rubros "número de electores que votaron" y "número de boletas extraídas de la urna" el cual no es determinante en el resultado de la votación al considerar que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar y al que le correspondió el segundo lugar, es de 5 cinco votos y uno no hubiese cambiado el resultado final de la votación recibida por cada partido político en esa casilla, debiendose en consecuencia, confirmar la votación recibida en la misma.- Tratamiento diferente ha ameritado la impugnación a las casillas 943-básica y 952-básica, pues del contenido del Acta Única de la Jornada Electoral no es posible identificar con precisión en donde se encuentra el posible error y el alcance que podría tener sobre el resultado de la votación, razón por la cual se ordenó desahogar la Inspección Judicial de los paquetes relativos a esas casillas, atento a lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia que reza:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.** Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo, debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable, omitió allegarle y pudieran

ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que, las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes. Visible para consulta en la página 21 del Suplemento número 1 de la Revista "Justicia Electoral" del año 1997.- Y en esas condiciones, teniendo a la vista la Inspección Judicial referida, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo preceptuado en el inciso B.- artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, se analiza la casilla 943-básica y se concluye que no existe error en el cómputo realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla en virtud de que, de acuerdo al número de folio la cantidad mayor es 127693 menos la cantidad menor 127026 resulta un total de 668 boletas recibidas.- Ahora bien, como resultado de la Inspección Judicial practicada la cual tiene pleno valor probatorio en términos del contenido del artículo 21 de inciso B.- de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, resulta que en realidad fueron inutilizadas 298 boletas y no 315 como quedó asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral y de ahí se desprende el aparente error que existía en esta última documental, pues si sumamos las cantidades obtenidas en la Inspección Judicial, resulta que la suma de los votos extraídos de la urna fueron 372 como se aprecia también en el Acta Única de la Jornada Electoral y las

boletas no usadas o inutilizadas fueron 298, dando como resultado la cantidad de 670 boletas. Por otro lado, si bien es cierto que se recibieron solamente 668 boletas y la suma de boletas inutilizadas y boletas extraídas de la urna es 670, existe una diferencia de 2 boletas que sobran, las cuales, en el supuesto de que le fuesen restadas al político ganador, el resultado global de la casilla sería 174 votos para el Partido Acción Nacional, 166 a favor del Partido Revolucionario Institucional, resultando en consecuencia que esa diferencia de 2 boletas sobrantes, no es determinante en el resultado de la votación, pues realmente no beneficia al impugnante.- Por último, la casilla 952-básica, fue impugnada por existir una diferencia entre el total de boletas recibidas y la suma de boletas extraídas de la urna y boletas inutilizadas, sin embargo, de la Inspección Judicial practicada, se aprecia de manera contundente que: número uno.- De conformidad con el folio de los blocks de boletas recibidas la cantidad mayor es de 136443 menos la cantidad menor de 135823 resulta 620 boletas recibidas y no 677 como quedó erróneamente asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral; número dos: las boletas no usadas o inutilizadas fueron 423 y no 245 como quedó asentado en el Acta Única de la Jornada electoral; número tres: Si sumamos los votos válidamente emitidos a favor de los partidos políticos + los votos nulos que fueron extraídos de la urna, tenemos 197 boletas extraídas de la urna, + las boletas no usadas o inutilizadas, tenemos un total de 620 boletas que son las mismas que se recibieron al inicio de la votación, por lo que se no existió algún error que no permitiera determinar con exactitud el resultado de los cómputos, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado en autos, se han aclarado en donde estuvo la inconsistencia de los resultados anotados en el Acta Única de la Jornada Electoral, confirmándose la votación obtenida en razón de que si bien existió un error en el llenado del documento, éste no ha sido determinante en el resultado final de la votación y en cambio debe prevalecer el valor jurídico tutelado por el Derecho Electoral, que es el voto, universal, libre, secreto y directo y que sobre el particular se cita la Tesis de Jurisprudencia número JD.1/ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sala Superior S3ELJD 01/98 de la Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. -----

Por lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 93, 94, 99 inciso C, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4 fracción IV, 5, 7, 8, 53, 90, 105, y 106 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE.

PRIMERO.- La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de ambos Institutos Políticos para promover este recurso y la personería de CÉSAR JÁUREGUI ROBLES como representante del Partido Acción Nacional y de MANUEL ALBERTO CRUZ MARTINEZ como representante del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo . -----

TERCERO.- Este órgano colegiado declara improcedente este Recurso de Inconformidad en relación a la pretensión reclamada respecto de la casilla 957-básica y en consecuencia, inoperantes los agravios expresados, de conformidad con el contenido del considerado VI de esta resolución. -----

CUARTO.- Los agravios expresados en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL han resultado parcialmente fundados y operantes respecto a las casillas 864-básica y 880-contigua 4, procediéndose a la anulación de la votación en ellas recibidas, no así en lo que se refiere a las casillas 935-contigua 3 y 956-contigua 1. -----

QUINTO.- Los agravios expresados en el Recurso de Inconformidad presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, han sido parcialmente fundados y operantes respecto a las casillas 937-contigua y por lo que la votación que en ella se recibió es declarada nula, confirmándose la votación recibida en las casillas 833-contigua, 834-básica, 842-contigua, 850-básica, 850-contigua, 851-básica, 855-básica, 872-básica, 874-contigua, 878-contigua, 884-básica, 889-contigua, 910-básica, 916-contigua, 920-básica, 925-contigua, 943-básica, 952-básica, 955-contigua, 957-básica y 961-básica . - - - - -

SEXTO.- Como consecuencia de los dos últimos resolutivos, se modifican los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal para quedar como sigue:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	CON NÚMERO	CON LETRA
P.A.N.	28 221	Veintiocho mil doscientos veintiuno
P.R.I.	28 205	Veintiocho mil doscientos cinco
P.R.D.	3 465	Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco
P.T.	1125	Mil ciento veinticinco
P.V.E.M.		
SUMA DE VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	1684	Mil seiscientos ochenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	62 700	Sesenta y dos mil setecientos

Confirmándose la Declaración de Válidez de la Elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y revocándose la Constancia de Mayoría expedida a la planilla presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y otorgándose a la fórmula presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el contenido de esta resolución, para los efectos del artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. -----

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase. -----

A s í definitivamente lo resolvió y firmó la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por de votos de los ciudadanos Magistrada Licenciada María Luisa Oviedo Quezada como Presidenta de la misma, Magistrado Licenciado José Luis Zúñiga López y Magistrado Licenciado Enrique Moisés Gutiérrez Escobedo, en sesión celebrada el día 29 veintinueve de Noviembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, siendo ponente de la misma la primera de los nombrados, firmando ante el Secretario de Acuerdos Licenciado René Espinosa Sánchez que autoriza y da fé. -----